

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSE REYES VACA BOHORQUEZ
CONVOCADO:	NACIÓN- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2014 00297 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el Catorce (14) de Julio de 2014 en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **JOSE REYES VACA BOHORQUEZ** como parte convocante y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

2. ANTECEDENTES.

2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

Se sintetizan de la siguiente manera:

- Manifestó el convocante que los señores MARIA EUGENIA VACCA CASTILLO y JORGE AURICIO OROSTEGUI GARCIA, tuvieron como hijo a DIEGO ARMANDO OROSTEGUI VACCA (q.e.p.d), existiendo con sus padres, hermanos y abuelo, muy buenas relaciones de afecto y ayuda mutua, al haber convivido todos bajo el mismo techo.
- Indicó que el causante ingresó al Ejército Nacional como soldado Regular gozando de buena salud y sin ninguna tipo de impedimento físico, siendo vinculado al Batallón de Infantería No. 21 "BATALLON PANATANO DE VARGAS" en la jurisdicción de Granada-Meta.
- Señaló que en hecho ocurridos en Julio de 2012 en el Castillo Meta, su nieto recibe un disparo por uno de sus compañeros mientras se encontraba ejerciendo control militar y vial, sin contar ninguno de los soldados con autorización del comandante para cagar el arma de dotación con cartuchos de guerra.
- Refirió que la muerte del SLR. DIEGO ARMANDO OROSTEGUI VACCA, produjo sufrimiento y afectación moral para sus familiares, quienes atraviesan una situación económica lamentable, ya que no cuentan que en apoyo económico que les brindaba el causante, quien desempeñaba diversas actividades laborales en pro de colaborar en su hogar.

2.2. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

Se sintetizan de la siguiente forma:

2.2.1. Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional de los daños ocasionados al convocante por la muerte de su nieto DIEGO ARMANDO OROSTEGUI VACCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a pagar a favor del convocante la suma de cincuenta (50) SMMLV por concepto de perjuicios morales, en su condición de abuelo del causante.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto No. 00145 fechado 19 de Mayo de 2014, la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, procede admitir la petición de conciliación en cuestión, señalando la hora y fecha para la celebración de la respectiva audiencia.
- En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 14 de Julio de 2014, las partes convocante y convocada, debidamente representados por sus apoderados judiciales (fol. 33-34) acordaron lo propuesto por el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional:

“(...) DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación: “El comité de conciliación en sesión de fecha 10 de Julio de 2014, autoriza conciliar najo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: **Perjuicios Morales** para **JOSE REYES VACA BOHORQUEZ** en calidad de abuelo del occiso, el valor de **35 SMMLV**. (...)”

ACEPTACION

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado del convocante, para que se pronuncie respecto de la decisión del comité de conciliación de la entidad convocada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:** aceptar la propuesta hecha por el Ejército Nacional, conforme al parámetro allegado. (...)”

- Posteriormente, la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante oficio No. PJI00388 del 16 de Julio de 2014, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación al cual llegaron las partes, ante los Juzgados Administrativos (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 35.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación prejudicial (fol. 1-10)
- Poder para presentar solicitud de conciliación suscrito por el convocante (fol. 11)
- Copia del Oficio con Radicado No. 20135370896111:MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPSO-FALL-22.1 del 09 de Octubre de 2013 suscrito por el Director de Prestaciones Sociales Ejército (E) (fol. 12)
- Copia autentica del informativo administrativo por muerte no. 001/ del 09 de Julio de 2012 (fol. 13)
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del causante (fol. 14)
- Copia autentica del registro civil de defunción del causante (fol. 15)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de la señora María Eugenia Vaca Castillo madre del causante e hija del convocante (fol. 16)
- Copia simple de la cedula de ciudadanía del convocante (fol. 17)
- Oficio con radicado No. 20144020424732 del 30 de Abril de 2014, con el que se acredita el envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 18-19)
- Solicitud de conciliación radicada el 30 de Abril de 2014 ante el Ministerio de Defensa Nacional (fol. 20)

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Poder otorgado por el el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la doctora CARMEN CECILIA TOVAR PERDOMO, con presentación personal, con los soportes que acreditan la representación judicial en cabeza de quien lo otorga. (fol. 24 a 30)
- Copia de la sustitución del poder de la parte actora, con presentación personal de quien sustituye (fol. 31)
- Oficio No.OF|14-0002696 MDNSG fechado 10 de Julio de 2014, por medio del cual el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, establece los montos a reconocer como indemnización de los perjuicios morales ocasionados al convocante (fol. 32)

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación se entiende como "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador", así pues, el fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

No obstante, realizado por las partes el acuerdo conciliatorio, su aprobación corresponde al Juez del proceso previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales.

Bajo esta perspectiva, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y 155 numeral 6° del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

En estas condiciones, se examinará el acuerdo allegado teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la normatividad vigente y en la reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, en la que se han señalado los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a una conciliación extrajudicial, que se sintetizan en los siguientes:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01(31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Al efecto se verificarán cada uno de los preceptos enunciados, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, ante la Procuradora 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, reúne los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, para su aprobación.²

En primer lugar, se observa que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JOSE REYES VACA BOHORQUEZ a través de sus apoderados debidamente facultados para asistir y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia del poder visto a folio 11 y posteriormente, del poder de sustitución obrante a folio 31 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 24 del expediente, otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, según documentos vistos a folios 25 a 30, con los cuales se acredita la calidad de Director de asuntos legales de quien lo otorga, y la facultad del mismo para designar apoderados que conozcan de las conciliaciones prejudiciales, de igual manera con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación, gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el reconocimiento y pago de perjuicios de orden moral causado al convocante como consecuencia de la muerte de su nieto DIEGO ARMANDO OROSTEGUI VACCA, vinculado al Ejército Nacional como soldado regular; derechos sobre los cuales tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, contemplada en el 140 del C.P.A.C.A., cuyo término de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, lapso que no se encontraba vencido al realizarse el acuerdo que nos ocupa, considerando que los hechos en que se origina la conciliación extrajudicial ocurrieron el día 09 de Julio de 2012 (fol. 15), fecha en la que ocurrió la muerte de DIEGO ARMANDO OROSTEGUI VACCA, y la solicitud de conciliación fue presentada el 07 de Mayo de 2014 ante la procuraduría 206 Judicial I para asuntos administrativos (fol. 10 vto.), por tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto a que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, se debe señalar que obran en el expediente las pruebas allegadas al proceso y consistentes en: (i) el informativo administrativo por muerte No. 001/2012 el cual da certeza de la ocurrencia del hecho en las circunstancias expuestas por el convocante y la unidad a la que pertenecía el causante (fol. 14), (ii) los registros civiles de nacimiento del causante y de su madre hija del convocante que acreditan el parentesco con la víctima, (fol. 14 y 16) y (iii) el Acta del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fol. 32).

² Artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En este punto, resulta importante mencionar que el H. Consejo de Estado³ ha considerado en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, **abuelos**, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

Ahora bien, respecto de la modalidad de responsabilidad del Estado con relación a los conscriptos, la jurisprudencia de la referida corporación⁴ ha establecido que corresponde su verificación con el régimen objetivo, en el entendido que quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, lo hace en buenas condiciones de salud, y debe dejar ese servicio en condiciones similares, en atención a que dicha conscripción no es voluntaria y se realiza en cumplimiento de mandatos constitucionales y en beneficio de la comunidad.

De lo anterior, se colige que la responsabilidad del Estado por daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, obedece en principio a la diferencia que se evidencia entre los soldados que ingresan voluntariamente a la fuerza pública, y los conscriptos, quienes ingresan a la fuerza pública en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, por lo cual, el régimen de responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo, debiendo por tanto, el Estado responder por los daños que se le ocasionen a los mismos.

Conforme a lo expuesto y ante la aceptación de los términos de la conciliación por el apoderado de la entidad demandada, se encuentra que el acuerdo conciliatorio esta soportado con las pruebas necesarias, se acoge a la Ley y no lesiona el patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 206 judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio el Catorce (14) de Julio de Dos Mil Catorce (2014) entre el señor **JOSE REYES VACA BOHORQUEZ** como parte convocante y la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** a través de sus apoderados, en los términos de la diligencia que obra a folios 33-34 del presente expediente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, désele cumplimiento al artículo 192 inciso final del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia, con las constancias del caso, conforme al artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-CP: HERNAN ANDRADE RINCON. Sentencia del 23 de Agosto de 2012. Expediente No. 180012331000 19990045401 (24392)

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO-SECCCIÓN TERCERA C.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Sentencia del 14 de marzo de 2012 Rad. 25000-23-26-000-2000-01173-01(22806),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **50** del **29 de Agosto de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria